

SENTENCIA No. 61

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Noviembre del año dos mil cuatro. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTAS:

Que venidas y radicadas en esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal las diligencias relativas al recurso de casación interpuesto por la Licenciada Verónica Fiallos Mocada en su calidad de abogado defensor de los procesados Oscar Federico Wettstein González y Allen Thimpson Ramírez en contra de la sentencia dictada a las nueve de la mañana del cinco de marzo del año dos mil cuatro, por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte que falló: 1.- Se declara inadmisibile, el Recurso de Apelación interpuesto por los Licenciados Verónica Fiallos Moncada y Roberto José Bonilla Álvarez, en sus respectivos caracteres mencionados. 2.- Se confirma la Sentencia condenatoria que dictó el Dr. Frank Rodríguez Alvarado, como titular del Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Matagalpa, a las nueve de la mañana del día diecisiete de Agosto del año dos mil tres, donde falla: I.- Condénese a los señores Oscar Federico Wettstein González, mayor de edad, Abogado y Notario Público, soltero y con domicilio en Ocotol, del Instituto una cuadra al Sur y una cuadra al Este, a la pena principal de ocho años de presidio y multa de un millón de córdobas; y Allen Thimson Ramírez, mayor de edad, soltero, técnico veterinario y con domicilio en Ocotol, Barrio Sandino del portón Yodeco tres cuadras al Sur, a la pena principal de cinco años de presidio y multa de un millón de córdobas, ambos por ser los autores directos del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua. II.- Condéneseles a las penas accesorias de suspensión de sus derechos ciudadanos e interdicción civil mientras dure la pena principal, así como sujeción a la vigilancia de la autoridad una vez cumplida la pena por un término de dos años. III.- Procédase a entregar el vehículo en que se movilizaban los señores Thimpson y Wettstein, el cual es propiedad del señor Ramón de Jesús Agurcia Vilchez y el cual no tuvo ninguna relación con el hecho, para tal efecto envíese oficio a la Policía, lo mismo que los objetos personales de los acusados, los que los retiraran sus familiares. 3.- Esta

Sentencia es impugnada mediante el recurso de Casación (Arto. 385, III CPP). 4.- No Hay costas, y 5.- Notifíquese, archívese y fóliese cronológicamente el original para su posterior encuadernación (Arto. 123 del CPP) y además, devuélvase un testimonio concertado de la presente sentencia al Juzgado de su origen, una vez que adquiera firmeza, para los efectos de ley. Se procedió a los trámites pertinentes que señala la ley en materia de recurso de casación, posteriormente se ordenó remitir los autos a estudio para su resolución;

SE CONSIDERA:

I

La defensa de los procesados Wettstein González y Thimpson Ramírez fundamentó su recurso de Casación en motivos de Forma y Fondo de conformidad con lo preceptuado por los Artos. 387.1 y 388.1 CPP, por decir: “que se han inobservado las normas procesales, pues la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, declaró inadmisibile el Recurso de Apelación que los defensores interpusieron en tiempo y forma, pues la sentencia se les notificó el día jueves veintiocho de Agosto del año dos mil tres a las tres y treinta minutos de la tarde, y el recurso fue interpuesto según el Arto. 363 CPP el día cinco de septiembre del año dos mil tres. En este caso la honorable sala de lo penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte de Matagalpa, en Auto dictado el día once de noviembre a las nueve y treinta minutos de la mañana expresa que según el arto. 154 C.P.P.- inciso 1. Que no se señala el Juzgado que la dictó, ni el lugar, ni fecha, ni hora “arto, 154, inciso 1. C.P.P.” y expresa *que en virtud de lo cual tampoco se puede expresar que el mencionado recurso fue introducido en tiempo y forma y más bien vale decir que no fue interpuesto*, por lo que se debe declarar inadmisibile”. Más adelante agrega la Recurrente: “Lesiona los intereses de mis defendidos este primer motivo, ya que en la sentencia número 005, la Sala Penal no admite dicho recurso de apelación, quedando demostrado en base a los artos. 380, 381 C.P.P. y como lo podemos demostrar en base al arto. 128 C.P.P. éste recurso fue presentado en tiempo y forma, sin embargo considero que el honorable Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, los Magistrados de la Sala Penal, no revisaron dicho recurso, pues si lo hubieran hecho lo hubiesen admitido, pues fue presentado en tiempo y forma, por lo tanto considero que la resolución de no admitir dicho recurso no tiene ningún fundamento legal, al

contrario deja *evidente* que no se tiene ningún conocimiento del contenido de dicho recurso y que no se constató la fecha en que fuimos notificados de la sentencia y de la fecha que aplicando el arto. 128 C.P.P. establece para el cómputo de los plazos y el mismo arto. 381 C.P.P., por lo tanto es un *error* la resolución que no admite dicho recurso”. Es bueno hacer notar que en la audiencia oral ante esta Sala, y después de haber escuchado los argumentos que hiciera la defensa para fundamentar su recurso, el Representante del Ministerio Público Licenciado Javier Antonio Morazán Chavarría, expresó con gran sentido de objetividad que aunque en el recurso de casación interpuesto se señalan varios motivos, lo cierto es que todos confluyen a un solo punto, la no admisión por parte del Tribunal de Alzada del Recurso de Apelación interpuesto por la defensa; que según los razonamientos de la Sala Penal del Tribunal A-quo, la defensa no individualizó la sentencia condenatoria, no señaló el juzgado que la dictó, ni el lugar, fecha y hora de la misma, siendo ese el motivo por el cual denegó el recurso. Pero que bien visto el escrito de interposición del Recurso de Apelación, la defensa manifiesta que habiendo sido notificada de la sentencia condenatoria, a tal hora, etc., a criterio del Ministerio Público, ese sólo dato es suficiente para tener por identificada la causa, ya que en la misma aparece el código de la causa con la fecha y año de la resolución, que por otro lado, era suficiente decir que se apelaba de la sentencia definitiva. Que de acuerdo con el inco. 9 del Arto. 34 Cn. Esas limitaciones no deben llegar al exceso a fin de no violar la garantía constitucional. Que el Tribunal de Apelaciones no debió rechazar el recurso sino tramitarlo, por lo que solicita se declare con lugar el recurso de casación intentado.

II

En su escrito, la recurrente, como se dejó relacionado arriba, invocó otros motivos de forma y fondo, pero es criterio de esta Sala que para resolver, basta con lo planteado con relación a este primer motivo de forma, dado que de la lectura del acta de notificación de la sentencia de primera instancia visible al folio 107 del cuaderno de primera instancia, se constata que la sentencia les fue notificada efectivamente a las tres y veinte minutos de la tarde del día veintiocho de Agosto del año dos mil tres y a la vista del calendario correspondiente al citado año, se desprende que ese día efectivamente fue

jueves, lo que quiere decir que el primer día hábil del plazo para la interposición del recurso, lo fue el día viernes veintinueve del mismo mes de Agosto y que el último día lo era el día viernes cinco del siguiente mes de septiembre, dado que de conformidad con el Arto. 363 CPP, primer párrafo, que literalmente dice: “Para ser admisibles, los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica de los puntos impugnados de la decisión. Si se desea solicitar vista oral se deberá manifestar en esta oportunidad”. Disposición esta que correlacionada con lo expresado por el Arto. 381, que literalmente establece: “La parte agraviada interpondrá el recurso de apelación por escrito fundado ante el juez que dictó la resolución recurrida y en el deberá expresar los motivos del agravio. El plazo para la interposición será de tres días para el caso de las sentencias dictadas por los jueces locales y de seis días para las dictadas por los jueces de distrito, ambos contados desde su notificación”. De donde se desprende que para la interposición del aludido Recurso de Apelación, no se exige más condiciones de tiempo y forma que las de hacerlo por escrito fundado ante el juez que dictó la resolución recurrida expresando los motivos del agravio con indicación específica de los puntos impugnados de la decisión y dentro del plazo de seis días pues la resolución fue dictada por un juez de distrito. Por otro lado, el Arto. 128 del mismo Código Procesal citado, en su inco. 2 claramente expresa: “Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos. En los procesos penales son hábiles todas las horas y días del año, en consecuencia, para la determinación de los plazos, cuando la ley así lo disponga o cuando se trate de medidas cautelares, se computarán los días corridos. No obstante, cuando en el presente Código y demás leyes penales se establecen plazos a los jueces, el Ministerio Público o las partes se computarán así: 2. Si son determinados por días, comenzarán a correr al día siguiente de practicada su notificación, y se tendrán en cuenta únicamente los días de despacho judicial. En consecuencia, a efecto del cómputo del plazo, no se tomarán en cuenta los días sábados y domingos, los días feriados o de asueto ni los comprendidos en el período de vacaciones judiciales, y”;

III

De acuerdo con lo anterior, y respetando el espíritu garantista de que el legislador ha querido revestir al Código Procesal que nos rige, para la

admisibilidad del aludido recurso, no se requiere indicar como lo señaló el Honorable Tribunal de Alzada, el juzgado que dictó la resolución, ni el lugar, fecha y hora de la misma, puesto que de lo que se trata es de agilizar los procedimientos a fin de causar el menor perjuicio al o los imputados. Y en el caso de autos, ha quedado claro que los recurrentes interpusieron el recurso de apelación que fue declarado inadmisibile por el Tribunal A-quo, de acuerdo con las disposiciones citadas, de tal manera que al rechazarlo sin fundamento legal alguno, se ha incurrido en una flagrante violación al debido proceso, pues se les ha negado el derecho que tenían de recurrir ante un tribunal superior, a fin de que su caso fuera revisado pues habían sido condenados por la comisión de un delito, inco. 9 Arto. 34 Cn. en concordancia con los artos. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25, 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José; 14, 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros, todos los cuales están reconocidos por el Arto. 46 de la Constitución Política. No Hay que olvidar por otra parte que, proceso penal y derechos fundamentales están íntimamente relacionados, ya que el primero no es más que la reglamentación de los segundos y, que, las garantías procesales se constituyen, como parámetros mínimos a observar, en un sistema judicial que se precia de democrático. Así mismo, es bueno recordar que las garantías procesales no tienen por qué ser una barrera para la correcta aplicación de la Ley Penal, puesto que, estando el proceso regulado por un conjunto de normas cuyo objetivo es resolver o transformar un conflicto en otro, con un contenido menor de violencia, es, a la vez, el medio adecuado, para prevenir la arbitrariedad e ineficacia; aquí cabe citar al ilustre tratadista Don Nicolás Framarino que, en su Lógica de las Pruebas en Materia Criminal, decía: “Si el Código Penal debe ser la espada para castigar al delincuente, el Código Ritual, inspirado en las teorías de la sana lógica al ser el brazo que guíe firme y segura aquella espada al pecho del reo, debe ser al propio tiempo el escudo inviolable de la inocencia. (Vale decir del imputado)” Dado que, el concepto del debido proceso abarca de manera integral, el desarrollo progresivo de todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental y en el caso de autos, ha sido precisamente la violación a normas fundamentales de carácter procesal las que han originado el recurso de mérito, el que debe acogerse en lo que al punto examinado se

refiere, declarándose sin valor la Sentencia impugnada, ordenando al Tribunal A-quo proceda a la mayor brevedad a tramitar el Recurso de Apelación que infundadamente declaró inadmisibile, y por habersele vencido el término para resolver establecido por el Arto. 385 primer párrafo, en concordancia con el Arto. 134 del mismo código, deberá ordenar la libertad de los imputados, previo al trámite acordado.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artos. 34 Cn. 153, 154, 386, 398 del Código Procesal Penal y Artos. 33 y 143 L.O.P.J. los suscritos Magistrados de ésta Sala Penal, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declara con lugar el recurso de casación de que se ha hecho mérito, interpuesto por la defensora Licenciada Verónica Fiallos Moncada, en contra de la sentencia dictada a las nueve de la mañana del cinco de marzo del año dos mil cuatro, por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte; **II)** Se declara sin valor la sentencia aludida en el apartado 1) de esta resolución y se ordena al Tribunal A-quo proceda a lo inmediato a tramitar el Recurso de Apelación interpuesto por la defensa de los procesados, en contra de la sentencia dictada por el titular del Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Matagalpa, a las nueve de la mañana del día diecisiete de Agosto del año dos mil tres, a la mayor brevedad, una vez recibida la causa, trámite que deberá efectuar de acuerdo con lo ordenado en la parte final del Considerando III de esta misma resolución. **III)** Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las presentes diligencias al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) R. CHAVARRIA D. (F) A. CUADRA L. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) Y. CENTENO G. (F) A L RAMOS (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**